



REF: EJECUTIVO = 08-758- 40- 03-003-2020-00336-00

CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ: al despacho el proceso ejecutivo promovido por: GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial, Contra: ROBERTO CARLOS MEDINA PEREZ, identificado con cédula No. 1'045.699.548, el cual nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente para calificación. Sírvase Usted Proveer.

Soledad, 23 de febrero de 2021

Aleyda Reyes Villamil  
secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1°. ASUNTO:

Decide el despacho tramite a seguir en el proceso ejecutivo promovido por: GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial, Contra: ROBERTO CARLOS MEDINA PEREZ,

2°. CONSIDERACIONES.

Al despacho el proceso ejecutivo promovido por GALERIA COMERCIAL PORTAL DE SOLEDAD, a través de apoderado judicial, Contra: ROBERTO CARLOS MEDINA PEREZ, identificado con cédula No. 1'045.699.548, en el cual se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante dirigió su demanda al juez de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, por tratarse de un proceso **ejecutivo de mínima cuantía**.

Oteado el paginario se observa que, la demanda una vez sometida a reparto fue asignada el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, quien asumió el conocimiento de la misma, resolviendo mediante providencia calendada 10 de julio de 2020, rechazar la demanda por falta de competencia, con fundamento jurídico en el Numeral 4° del Art. 17 del C.G.P., aduciendo que la competencia de ese despacho están restringidas por la norma antes citada, a los numerales 1, 2 y 3, y que el presente asunto se encuadra en el Numeral 4° del Art. 17, razón por la cual ordenó remitir la demanda al reparto de los jueces civiles municipales de soledad.

De lo antes expuesto resulta pertinente poner de presente la norma antes citada.

**Artículo 17 C.G.P., Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.....”

El párrafo de dicha norma señala que donde existan jueces de pequeñas causas y competencias múltiples conocen solo de los numerales 1, 2, y 3, por lo que resulta evidente que en los eventos del numeral 4, la competencia es de los jueces civiles municipales.

Sin embargo, de la juiciosa lectura del numeral cuarto arriba transcrito, se puede inferir que la misma se refiere a los conflictos que se susciten entre las partes allí mencionadas, es decir, entre los copropietarios y uno cualquiera de los órganos de dirección o control de la persona jurídica, o por una interpretación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal, mas no a un proceso ejecutivo como es el caso presente.

No puede entonces interpretarse el cobro de cuotas de administración, que siempre se han tramitado mediante un proceso ejecutivo, como un conflicto entre copropietarios, ni mucho menos entre estos y los



REF: EJECUTIVO = 08-758- 40- 03-003-2020- 00336-00

órganos de dirección o control de la persona jurídica, pues siendo objetivos, no estamos frente a un conflicto propiamente dicho, sino ante la exigencia o cobro forzado de una prestación económica insoluta, como en presente caso, de las cuotas de administración las cuales prestan merito ejecutivo, y deben tramitarse bajo las reglas propias de este proceso, y si bien debe tenerse en cuenta la normativa especial de la Ley 675 de 2001, es para la forma de constitución del título que presta merito ejecutivo, esto es, que se acompañe el certificado de la obligación expedido por el administrador, copia del certificado de intereses expedido por autoridad competente o la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Bajo el amparo de los anteriores argumentos, esta agencia judicial se abstendrá de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo, y en su lugar hará uso del conflicto negativo de competencia al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para lo cual remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito en turno, a efectos que se someta a las formalidades del reparto por ser el superior funcional común a las partes, en aplicación de lo reglado en el Art. 139 C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

**RESUELVE:**

1º) **PROPONER:** conflicto negativo de competencia al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

3º.) **REMITIR:** al Juez Civil del Circuito de Soledad en turno, para que sea sometido a las formalidades del reparto, conforme lo indica el Art. 139 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

---

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

Juez

J3CMS/b

**Firmado Por:**

**DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9329doai1ca877757ee5daf259e8c2d400b9d827305bbd4a8e0070d49f14396d**

Documento generado en 23/02/2021 11:26:39 AM

Dirección: Carrera 20 # 21-26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia Soledad- Atlántico

Celular: 314 440 84 02 INSTAGRAM- juzgadotercerocmpalsoledad

Correo Electrónico: J03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: EJECUTIVO = 08-758- 40- 03-003-2020- 00336-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 20 # 21-26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia Soledad- Atlántico  
Celular: 314 440 84 02 INSTAGRAM- juzgadotercerocmpalsoledad  
Correo Electrónico: J03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

